

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-0306-00

Demandante: ENOC MANUEL NARVAEZ MURILLO Y OTROS.

Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”.

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-0306-00

Demandante: ENOC MANUEL NARVAEZ MURILLO Y OTROS.

Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”.

1. ANTECEDENTES

Los señores ENOC MANUEL NARVAEZ MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.855.741; MARÍA DE LAS MERCEDES RUIZ MIELES, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.097.476; CELIA ELVIRA NARVAEZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.942.094, esta última quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo FABIAN ANDRES CORDERO NARVAEZ; JOSE RODRIGO NARVAEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.883.862, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijos MARÍA NATALIA NARVAEZ OSORIO, JOSE DAVID NARVAEZ VERGARA, RODRIGO JOSE NARVAEZ VERGARA, KEVIN ANDRES NARVAEZ VERGARA, ISABELA NARVAEZ PRASCA; GERMAN LUIS NARVAEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.883.863, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos LUISA MILENA NARVAEZ BALLESTERO, SARA SOFIA NARVAEZ MORALES, LUIS DANIEL NARVAEZ BALLESTERO, LUIS FERNANDO NARVAEZ BALLESTERO; LILI MARGARITA NARVAEZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.104.422.789, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija VALERIA NAIZIR NARVAEZ; ENOC JOSÉ NARVAEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.880.386; IGNACIO VICENTE NARVAEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.877.633, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija JULIANA ANDREA NARVAEZ QUIROZ;

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-0306-00

Demandante: ENOC MANUEL NARVAEZ MURILLO Y OTROS.

Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”.

OLGA MERCEDES NARVAEZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.505.035; MARTHA SOFIA NARVAEZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.942.112, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA SOFIA MARTÍNEZ NARVAEZ; RAFAEL EDUARDO CORDERO NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.410.320; ANDRES DAVID CORDERO NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.258.589; MARÍA JOSÉ CORDERO NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.262.028; RUBIELA MERCEDES CORDERO NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.182.405 y DANIELA FRANCISCA CORDERO NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.261.647 y LUIS RAMÓN NARVAEZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.789.727; mediante apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, representados legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, Doctor José Mauricio Cuestas Gómez; el Fiscal General de la Nación, doctor Nestor Humberto Martínez Neira y el Director General Brigadier General Jorge Luis Ramírez Aragón, respectivamente, y/o quienes hagan sus veces, para que se declaren responsable a las dos primeras entidades, de la privación injusta de la libertad del señor ENOC MANUEL NARVAEZ MURILLO, el cual estuvo recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Sincelejo, desde el 04 de septiembre de 2013 y hasta el 16 de junio de 2016; así mismo, se condene al INPEC, a título de daño a la salud por haber afectado corporal y psicofísicamente al demandante, en consideración a las consecuencias de la enfermedad y accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño del señor Enoc Manuel Narvaez Murillo. Y ordenar las demás condenas respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 06 de mayo de 2019¹, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, recibiendo memorial de subsanación de fecha 20 de mayo de 2019², estando dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

¹ Folios 424-425.

² Folios 428-458.

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-0306-00
Demandante: ENOC MANUEL NARVAEZ MURILLO Y OTROS.
Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 06 de mayo de 2019, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante aclarara o corrigiera lo siguiente: aportar el acta de conciliación extrajudicial para verificar el nombre e identificación de los convocantes, aportar el registro civil de nacimiento del señor Oscar David Narváez González o excluirlo del acápite de pruebas, así mismo indicar si éste es parte demandante y en caso positivo realizar la inclusión en la determinación de las partes; además, precisar si el señor Luis Ramón Narváez Ruiz es parte demandante o no, y en caso afirmativo, incluirlo en el respectivo acápite.

Mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2019, estando dentro del término legal, la parte actora allega aclaración de constancia de conciliación extrajudicial, además indica que por error involuntario relacionó el registro civil de nacimiento del señor Oscar David Narvaez Gonzalez, precisando que éste no es parte demandante e incluyendo como accionante al señor Luis Ramón Narváez Ruiz.

2.- De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial; se procederá a su admisión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admitase la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-0306-00
Demandante: ENOC MANUEL NARVAEZ MURILLO Y OTROS.
Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”.

2.-SEGUNDO: La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago del arancel judicial establecido en el numeral 2, literal a) del Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, equivalente a ocho mil pesos (\$8.000) por cada demandado, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario. Así mismo, deberá cumplir con la carga procesal de entregar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegada la constancia de los pagos antes referidos, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.-CUARTO: Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

SMH